

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GRACIELA ULABARES HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	EMCALI EICE ESP. – en adelante EMCALI -.
RADICACIÓN	76001310501520190022201
TEMA	INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA EN PENSION DE JUBILACIÓN
PROBLEMA	NO HAY LUGAR A LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA CUANDO LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN SE COMENZÓ A PAGAR A PARTIR DEL MISMO DÍA DE LA DESVINCULACIÓN LABORAL, LA RAZÓN ES QUE EN ESE CASO NO SE GENERA PÉRDIDA DEL PODER ADQUISITIVO DE LOS INGRESOS DEL PENSIONADO.
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 207

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de EMCALI contra la sentencia condenatoria No. 316 del 17 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 146

I. ANTECEDENTES

GRACIELA ULABARES HERNÁNDEZ demanda a **EMCALI** con el fin de obtener la indexación de la primera mesada pensional reconocida a su compañero permanente **LUIS CARLOS CAICEDO** mediante la Resolución No. 162 del 23 de junio de 1986. Pide que se reliquide y pague el retroactivo de la pensión de jubilación que le fue sustituida a ella, más la indexación.

La demandante señala que EMCALI mediante la Resolución No. 162 del 23 de junio de 1986 le reconoció la pensión de jubilación a **LUIS CARLOS CAICEDO** a partir 1° de abril de 1986; que EMCALI no indexó los salarios y primas devengados por el causante al momento de efectuar el cálculo con el IPC; que el ISS hoy Colpensiones mediante la Resolución No. 4163 del 27 de mayo de 1996 le reconoció la pensión de vejez a **LUIS CARLOS CAICEDO**, quien falleció el 20 de junio de 2001; que las referidas pensiones le fueron sustituidas en calidad de compañera permanente del causante.

EMCALI dijo que es cierto que a **LUIS CARLOS CAICEDO** le reconoció la pensión de jubilación; pero que no hay lugar a la indexación de la primera mesada teniendo en cuenta que entre la causación de la pensión de jubilación y su reconocimiento y pago, no se presentó pérdida del poder adquisitivo de la moneda por cuanto el causante laboró hasta el 1° de abril de 1986 y la entidad le reconoció la pensión desde el mismo día, luego la prestación económica no sufrió pérdida alguna como consecuencia de la inflación. Se opuso a las pretensiones y propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia después de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, accedió a las pretensiones de la demanda en cuanto a la indexación de la primera mesada pensional de la pensión de jubilación reconocida a LUIS CARLOS CAICEDO, la cual le fue sustituida posteriormente en calidad de compañera permanente.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de EMCALI interpuso el recurso de apelación y manifestó que el juez de instancia no observó que su prohijada reconoció la pensión de jubilación al causante a partir del mismo día de la terminación de la relación laboral, tal y como se estableció en la Convención Colectiva de Trabajo del año 1983. Dijo que en el caso del causante no hay lugar a la indexación solicitada por cuanto la fecha del retiro lo fue el 1° de abril de 1986 y la fecha del reconocimiento de la pensión lo fue el 1° de abril de 1986, es decir, que el IPC de la última anualidad 1986 corresponde al mismo año de retiro, por lo tanto, no hubo pérdida del poder adquisitivo de su IBL.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE EMCALI

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para solicitar que se revoque la sentencia de primera instancia.

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

La apoderada judicial de la demandante argumenta que hay lugar a indexar la primera mesada pensional del causante y solicita que se confirme la sentencia de instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, la Sala debe resolver si la demandante tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de jubilación que percibía LUIS CARLOS CAICEDO, con fundamento en la indexación de los salarios y primas devengados en su último año de servicio, cuando la pensión se pagó a partir del mismo día de la desvinculación laboral de EMCALI.

La Sala no desconoce que la actualización de la primera mesada pensional tiene su origen en el artículo 53 de la Constitución Política que señala que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Tampoco pasa por alto que esta norma abrió paso para la actualización o la indexación del ingreso base de cotización para el cálculo de las pensiones, tal como se desarrolló en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Para el caso de las pensiones de jubilación a cargo del empleador, tanto la Constitucional como la Suprema han coincidido en manifestar que la indexación de la primera mesada pensional opera cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su trabajo y el reconocimiento de la pensión. Garantía que tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión de jubilación. Así lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia T-255 de 2013, en tanto que, la Suprema de Justicia en sentencia del 05 de agosto de 1996, radicación 8616, reiterada en la del 16 de octubre de 2013, radicación 47709 y, en la SL 10060 del 30 de julio de 2014 con radicación 52066, dijo que la indexación de la primera

mesada estaba justificada en el hecho notorio de la pérdida del poder adquisitivo de los ingresos del trabajador, por el tiempo que transcurriese entre su retiro del servicio y el reconocimiento efectivo de la pensión.

En el caso del causante **LUIS CARLOS CAICEDO** no hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional por las siguientes razones: **la primera**, porque el trabajador se retiró del servicio en EMCALI el 1° de abril de 1986 y la pensión de jubilación comenzó a pagarse a partir del 1° de abril de 1986, es decir, a partir del mismo de su desvinculación laboral según se desprende de la Resolución No. 162 del 23 de junio de 1986 obrante a folios 35 a 38 del expediente virtual del juzgado, razón por la cual no se puede considerar que el salario que sirvió de base para la liquidación de la prestación estuvo afectado por el fenómeno económico de la inflación y; **la segunda**, porque la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3283-2019 del 6 de agosto de 2019 al resolver un caso de un extrabajador y pensionado de EMCALI que solicitó la indexación de la primera mesada concluyó que

“(...) la Sala de tiempo atrás ha precisado que es improcedente la indexación de la primera mesada pensional cuando la prestación se comienza a disfrutar al día siguiente del retiro del servicio, ello bajo el entendido que el ingreso base de liquidación de la pensión no ha sufrido la pérdida del poder adquisitivo por cuanto no ha transcurrido tiempo entre la terminación del vínculo y el disfrute de la pensión. En ese orden, ningún error cabe endilgarle al Tribunal en tanto no hay lugar a actualizar el ingreso base de liquidación pensional, por cuanto Roberto Rico Agredo laboró para Emcali EICE ESP hasta el 14 de junio de 1999, y comenzó a disfrutar la pensión de jubilación convencional desde el 15 de junio de la misma anualidad, es decir, al día siguiente, de donde surge evidentemente que el IBL no sufrió devaluación monetaria alguna. (...)”

Posición reiterada en las sentencias SL 698 de 2013, SL 4926 de 2016, SL370-2018, SL3851-2021, SL5458-2021, entre otras.

A manera de conclusión, en el presente caso no hay lugar a la indexación de la primera mesada porque no hubo pérdida del poder adquisitivo de los ingresos del causante al haberse comenzado a pagar la pensión de jubilación a partir del mismo día de su desvinculación laboral de EMCALI.

Ahora, las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional citadas en la demanda, las que, por demás, la Sala acoge no se encasillan en el proceso que nos ocupa, pues regula situaciones ajenas a las aquí debatidas, toda vez que, entre la fecha del retiro de los demandantes y la fecha del reconocimiento de la pensión de jubilación transcurrieron más de un año, lo cual sí generó la pérdida del poder adquisitivo de los ingresos, situación que no se presentó en el caso que nos ocupa, se reitera.

Así las cosas, no le asiste la razón a la demandante en sus pretensiones y por lo tanto, se revoca la sentencia apelada, y, en su lugar, se absuelve a EMCALI de las pretensiones de la demanda. Costas en ambas instancias a cargo de GRACIELA ULABARES HERNÁNDEZ y en favor de EMCALI. Inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia condenatoria identificada con el No. 316 del 17 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se dispone **ABSOLVER** a **EMCALI** de todas las pretensiones de la demanda.

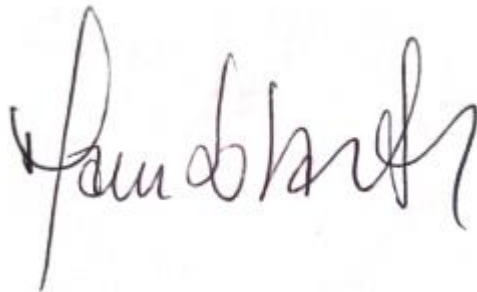
SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **GRACIELA ULABARES HERNÁNDEZ** y en favor de **EMCALI**. Inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1534a7ce6f1063c036f73726470084196af7f3db35293ceccddcaa24f99d4e0**

Documento generado en 31/05/2022 02:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>